



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“LA SANCIÓN CIVIL PROVENIENTE DE LA
OMISIÓN HEREDITARIA DOLOSA EN EL
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA EN PERÚ,
2023”

Tesis para optar al título profesional de:

Abogada

Autor:

Raquel Secciolina Cueva Vargas

Asesor:

Mg. Edwin Adolfo Morocco Colque

<https://orcid.org/0000-0003-4110-7878>

Cajamarca - Perú

2023

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	CINTHYA CERNA PAJARES
	Nombre y Apellidos

Jurado 2	ANA CAROLINA RIVERA GAMARRA
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	EDWIN ADOLFO MOROCCO COLQUE
	Nombre y Apellidos

INFORME DE SIMILITUD

Tesis - Raquel Cueva Vargas

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Privada del Norte Trabajo del estudiante	7%
2	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	3%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	www.iisaragon.es Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Manuela Beltrán Trabajo del estudiante	<1%
7	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%
8	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	issuu.com Fuente de Internet	

DEDICATORIA

A mi querida madre, por ser el pilar fundamental de mi vida, estar presente en toda mi formación académica, por su apoyo incondicional que me ha brindado a lo largo del tiempo.

A mis hermanos por sus palabras inspiradoras a seguir adelante en mi etapa profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme vida, salud, fuerza y esta oportunidad tan grande de poder lograr
mis sueños.

A mis padres y hermanos, por su esfuerzo y dedicación que me brindaron, ya que gracias a ellos soy lo que soy hoy en día, y los admiro por la fuerza que tienen para guiarme.

A mi familia y compañeros de clases, por el tiempo, motivación y enseñanzas que me han dedicado a lo largo de esta carrera.

Tabla de contenido

JURADO EVALUADOR	2
INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
TABLA DE CONTENIDO	6
ÍNDICE DE TABLAS	8
RESUMEN	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Formulación del problema	19
1.3. Objetivos	19
1.3.1. Objetivo general	19
1.3.2. Objetivos Específicos	19
1.4. Hipótesis	19
1.4.1. Hipótesis general	19
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	20
2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	20
2.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	20
2.3. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	20
2.4. ALCANCE DE INVESTIGACIÓN	21
2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA	21

2.5.1. POBLACIÓN	21
2.5.2. MUESTRA	21
2.6. TÉCNICA	23
2.7. INSTRUMENTOS	23
2.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	24
2.8. ASPECTOS ÉTICOS	25
CAPÍTULO III: RESULTADOS	26
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	35
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	35
CONCLUSIONES	40
REFERENCIAS	44
ANEXOS	49
ANEXO N° 1. Instrumento.	49
ANEXO N° 2. Consentimiento Informado	50
ANEXO N° 3. Respuestas a entrevista	51

Índice de tablas

Tabla 1.	22
Tabla 2.	22
Tabla 3.	22
Tabla 4.	23
Tabla 5.	26
Tabla 6.	26
Tabla 7.	27
Tabla 8.	27
Tabla 9.	28
Tabla 10.	28
Tabla 11.	29
Tabla 12.	30
Tabla 13.	30
Tabla 14.	31
Tabla 15.	32
Tabla 16.	33

RESUMEN

La tesis denominada “La sanción civil proveniente de la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada en Perú, 2023”, el objetivo general es determinar si es necesario regular la sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa de herederos forzosos en los procesos de sucesión intestada en el Perú, 2023. En cuanto a la metodología, es una investigación de tipo básica que efectúa un estudio puro sobre la información, de diseño no experimental, enfoque cualitativo, alcance descriptivo, la población se encuentra estructurada por abogados especialistas en sucesiones y jurisprudencia a nivel nacional e internacional, la muestra son 2 especialistas en derecho, 4 sentencias y 5 legislaciones. En cuanto al principal resultado, se tiene que efectivamente se encuentra regulada la sucesión que puede ser testamentaria o intestada, pero no se regulan sanciones para aquel heredero que, frente a la ausencia de testamento, decide inscribir la sucesión intestada dejando de lado a herederos forzosos. En conclusión, es necesario establecer criterios para la regulación de la sanción civil por omisión hereditaria dolosa, para que ello sea posible necesariamente se debe acreditar en el desarrollo del proceso judicial la existencia de un perjuicio, debiéndose en dicho caso establecerse una sanción económica o pecuniaria.

PALABRAS CLAVES: Testamento, sucesión intestada, omisión hereditaria.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

El derecho sucesorio está regulado en el Código Civil peruano (CCP) mediante el artículo 815° que estipula los cinco presupuestos jurídicos para reconocer la calidad de un heredero legal quien, ante la ausencia de un testamento válido y eficaz, un vicio, una renuncia, pérdida por indignidad, falta de herederos forzosos o voluntarios para instituir el testamento, amerita de una sucesión intestada (Gobierno del Perú, 1984). No obstante, se advierte una conducta frecuente en el *ab intestato* donde terceros excluyen de la masa hereditaria a una persona que, por derecho, le corresponde una preferente tutela sucesoria; este fenómeno recibe la denominación de omisión sucesoria que a la actualidad presenta una notable ausencia normativa. En esa línea, la Oficina General de Comunicaciones de la Sunarp (2021) anunció 125 mil sucesiones intestadas (SI) practicadas en el periodo de 2020-2021 en la región norte de Lima, Lambayeque y Piura. Adicionalmente, el Boletín Oficial de la Corte Superior de Cajamarca (2022) sostuvo que en noviembre de 2022 se realizaron 827 SI. Acotando Chávez (2019) que en la zona norandina el 56% de demandas por nulidad de SI son declaradas fundadas; y un 26% de procesos son en torno a la petición de herencia; siendo éstas las bases sólidas que fundamentan la existencia de la realidad problemática.

Ante lo expuesto, se aprecia una conducta deshonesta de los herederos que tramitan la SI a través del cual se declaran herederos únicos, relegando el derecho que le corresponde al heredero excluido, reflejándose en su comportamiento el acompañamiento que hace el animus de causar daño al tercero perjudicado, aun cuando el derecho es resultado de un atributo natural por la relación paternofamiliar o fruto del entroncamiento familiar. En palabras de Vera (2014) la omisión hereditaria es una conducta en contra de los demás herederos, tras reputarse como exclusivo, con o sin *animus* de producir un perjuicio. En ese orden, el

fenómeno radica cuando es un comportamiento doloso, en efecto, intencional por ser propiciado con una intencionalidad evidente; al contrario de un heredero que se estima como único a causa de un error o ignorancia.

La tesis nace de una problemática en torno a la institución jurídica de la sucesión intestada desplegada por la muerte del causante donde a solicitud de los herederos se inicia la transmisión de los bienes y cargas de carácter patrimonial, bajo la exclusión de otros herederos forzosos; fenómeno que lesiona su derecho a la herencia e impide el correcto y medular ejercicio de este, debiéndose ofrecer un remedio jurídico que sancione el perjuicio provocado en contra del tercero afectado.

A continuación, se presentarán los principales antecedentes de investigación, con el propósito de plasmar los principales estudios que abordaron la problemática. A nivel internacional se consigna el estudio de Zermeño (2018) sobre “La sucesión intestada en México” desarrollada bajo un enfoque cualitativo; en sus resultados concretiza lo siguiente “la defunción del *cujus* termina con su personalidad y su patrimonio, siendo que este último queda en un estado de liquidación, produciéndose la transferencia de las facultades y deberes a los herederos del causante” (p.2). Correlativamente señala que son los herederos, los responsables de informar si existe otra persona al que le asiste el derecho de herencia y cuando estos aleguen desconocimiento, con intención de perjudicar, podrán sujetarse a una sanción. Por otro lado, se encuentra la investigación de Valencia (2018) acerca de “la sucesión intestada en Colombia”, bajo una metodología cualitativa y descriptiva; en sus resultados refiere que en virtud al derecho de familia se exige al heredero poner de conocimiento ante la ley, la existencia de otros herederos que deban participar en la repartición de herencia, en su defecto, a los herederos que hayan sido excluidos les corresponde una indemnización y será impuesta una sanción.

Ahora, en cuanto a las investigaciones de orden nacional se presenta la investigación de Sánchez y Chang (2022) sobre “La omisión dolosa de los herederos en la sucesión intestada, Perú”. Su investigación siguió la línea de un método cualitativo, descriptivo y de análisis documental. En sus resultados determina que aquellos herederos que, con dolo, se presenten como únicos en el proceso judicial o notarial u otra instancia, serán catalogados como indignos, siendo necesario incluir una sanción, en el ordenamiento jurídico peruano, con el objetivo de castigar conductas que no solo atentan contra los herederos legítimos, sino también frente al correcto desarrollo público y la moral.

En adición, la investigación de Pérez (2022) se desarrolla acerca de “La sucesión intestada y la omisión hereditaria, en Lima 2021” donde consigna un enfoque cualitativo y una indagación documental que permite estudiar el proceder recurrente de los herederos forzosos que, a sabiendas de la existencia de un heredero legítimo, ocultan o desconocen su existencia en el proceso judicial o notarial, según corresponda; para ello el autor indica la necesaria regulación de una sanción. De otro lado, la investigación de Ríos (2021) sobre “la sucesión intestada y su regulación actual en el sistema jurídico peruano”, desarrollado bajo un enfoque cualitativo y un diseño no experimental que le permite detallar en sus resultados que exista una ausencia de pronunciamientos sobre la omisión dolosa proveniente de un heredero que omite comunicar sobre la existencia de un heredero, cuyo derecho conocía plenamente. Ante ello, concluye la importancia de incluir en el Código Civil una sanción aplicable a los herederos que incurran en este supuesto de hecho.

Finalmente, en el estudio realizado por Nina (2021) sobre “La afectación al heredero forzoso en el distrito notarial de Puno” se desarrolló bajo una metodología cualitativa, descriptiva y con la aplicación del procedimiento de estudio de documentos. En los resultados se señala que, para garantizar una declaración de herederos, resulta importante

que se incorpore una sanción a los herederos que con voluntad se reputen como únicos herederos, desconociéndose el derecho de un heredero. Ante ello, el operador jurídico deberá determinar el tipo de sanción idónea para castigar la conducta desplegada en contra del heredero afectado.

En la línea de lo expuesto, la importancia de analizar la problemática implica profundizar sobre la institución jurídica de la sucesión intestada, así como la calidad de heredero y el concepto de una omisión dolosa. Por ende, como primer punto del marco teórico se aborda la apreciación sobre el derecho hereditario. A la luz del derecho romano, según comenta Turiel (2021) el derecho hereditario comporta una institución jurídica orientada a regular la transmisión de bienes patrimoniales y cargas, al tiempo de fallecido el causante. Por excelencia, el *páter familias* poseía, bajo su dominio y administración, bienes de su propiedad o, en su defecto, deudas; ante esta situación, la muerte del causante generaba una serie de derechos en los familiares que compartían lazos de consanguinidad con él, salvo cuando sucedía la muerte del heredero donde, por derecho, se subrogaba su causa habitante.

En el derecho hereditario, el testamento desempeña un rol imprescindible. Comenta Aparicio (2020) que el testamento es un instrumento que produce efectos jurídicos a la muerte del causante, conocido como un acto de disposición de bienes y derechos *mortis causa*; por tanto, hasta que el testador permanezca con vida, los herederos tienen un derecho expectatio debido a que los efectos se producen *post mortem*. Por otro lado, en el testamento las disposiciones podrán atender un orden patrimonial o extrapatrimonial, según la legislación. En la doctrina, el testamento se clasifica en ordinarios y extraordinarios; en el primer grupo se integra el testamento por escritura pública, cerrado y ológrafo; a diferencia del testamento especial que comprende el testamento militar y marítimo.

En palabras de Barbery (2020) el testamento por escritura pública se aprecia como un testamento auténtico realizado por el testador ante la presencia de dos testigos y un notario que otorgará fe pública del acto. A diferencia del testamento cerrado que es introducido en un sobre ante la presencia de dos testigos, posteriormente es entregado al notario, comunicándole que es en el documento donde se declara su última voluntad. A su vez, acota Carrión (2020) que, en el caso del testamento ológrafo, es un documento hecho en manuscrito por el testador donde se consignan datos como la fecha y firma, distinguiéndose de otros testamentos porque es realizado en privado, sin la presencia de testigos o ante el notario público; si bien es cierto es un acto jurídico solemne, con posterioridad deberá evaluarse su validez y eficacia. Con relación al testamento militar, según anuncia Campoverde (2021) es un acto jurídico realizado por los integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (PNP) que sustituye al testamento por escritura pública o al cerrado. A comparación del marítimo que es suscrito por un navegante o marinero en el transcurso de un viaje marítimo, fluvial o lacustre, en época de guerra o mercante de bandera peruana e inclusive una faena industrial.

Habiéndose comentado aspectos generales sobre el derecho hereditario, debemos recalcar el concepto de herencia que, a juicio de Castro y Navarro (2021) es un derecho que nace con la muerte del causante. En ese orden, las personas que disponen de capacidad jurídica podrán aceptar o rechazar la herencia y tratándose de personas con discapacidad, podrá designarse un representante legal para su tramitación.

Bajo lo expuesto, al proceso que inicia la transmisión de capital, deber y cargo se le conoce como sucesión hereditaria, a través del cual se contemplan etapas con el propósito de definir, mediante un inventario, los bienes a transmitir y los sujetos acreedores de tal derecho. Por otro lado, la sucesión se clasifica en testamentaria e intestada. En la sucesión

testamentaria, señalan Villacrés et al. (2022) que se suscita cuando el causante tiene establecido mediante un testamento, su última voluntad y está regulada en el Derecho Civil como un atributo de la voluntad del causante para determinar el destino de sus bienes al producirse su muerte. Caso contrario sucede en la sucesión intestada, donde la ausencia de testamento comprende dos funciones esenciales, la función supletoria debido a que tiene por fin funcionar como un sustituto ante la ausencia de última voluntad del testador y cumple con una función supletoria debido a que podrá operar cuando el testamento del causante sea declarado como inválido.

A continuación, cabe anotar el tratamiento de la problemática desde la legislación comparada. En ese orden, encontramos una regulación en el Código Civil de Colombia mediante el artículo 1040° donde se reconoce la calidad de herederos legales mediante la sucesión intestada. Para esta última institución se regula una sucesión con la concertación de voluntades entre los herederos y, por otro lado, sin que medie un acuerdo donde podrán acudir ante el órgano jurisdiccional, en este caso un Juzgado de Familia, para que se determine en vía judicial la repartición de la masa hereditaria. (Chapurri, 2021)

En esa línea, la legislación argentina estipula la sucesión intestada en el Título VIII del Código Civil, creado mediante B.O. 23/10/1985, modificado por Ley N.º 23.264, que establece el inicio del juicio sucesorio e identificación de herederos, división y partición de la herencia por el Juez de Familia, representación de herederos con discapacidad u otros actos sin relegar la participación de un heredero legal (Trejos, 2021). Por su parte, en Panamá se sigue la línea del Código Civil de España para la regulación de la sucesión testada, en contraste con la sucesión *ab intestato* donde se estructura su regulación según el Código Civil de Honduras (Saéz, 2020). En el testamento, el legislador consideró esencial resaltar el valor que posee la autonomía de la voluntad en función a la propia naturaleza del acto que

deviene del derecho privado. En Panamá, la última voluntad del *cujus* está plasmada mediante un documento que contiene su voluntad sobre la repartición de la masa hereditaria, pudiendo delegar un albacea de su confianza para el cumplimiento de la finalidad misma del testamento. Tratándose de la sucesión intestada, es el propio órgano jurisdiccional quien designa, por competencia, la división del patrimonio del causante. No obstante, sostiene el autor que reincide una problemática sobre la carga probatoria en el procedimiento de sucesión intestada, también otros mecanismos de protección a favor de posibles herederos que, por desconocimiento o amenaza, no se apersonan ante el juicio, alimentándose la inseguridad jurídica.

A tenor de la regulación en Costa Rica a través del Código Civil artículo 552° se determina una clasificación de la sucesión que comprende testada e intestada. La primera está producida ante la existencia de un instrumento testamentario elaborado por el causante, como una escritura que expresa su voluntad última sobre su patrimonio; en la segunda clasificación consta la sucesión mediante la designación de un juez responsable de la repartición de bienes hereditarios, propios de los herederos o descendientes legítimos. El propósito de la sucesión, como proceso legal, sobreviene para el reconocimiento de derechos, titularidad y responsabilidad sobre la masa hereditaria. En el cuerpo normativo descrito, está reconocida la vía notarial para el procedimiento de la sucesión sin testamento (Sánchez, 2021).

Finalizando con la legislación comparada, ahondaremos sobre el ordenamiento en torno a la sucesión intestada en el Código Civil boliviano, donde mediante el artículo 912 hasta el 929 consta una lista continua de actos o medios probatorios a adjuntar durante el proceso de sucesión intestada. En Bolivia está regulado un registro único de actos de última voluntad donde los instrumentos testamentarios son ingresados para su correcto registro,

salvo cuando sobrevenga un vicio o defecto que acaree su nulidad, caso para el cual, el ordenamiento jurídico ha dispuesto el reconocimiento de la sucesión *ab intestato* donde la repartición de la herencia se divide en alícuotas, posterior al filtro de indignidad o renuncia expresa del heredero. (Serrano, 2019)

Como último apartado de la introducción es importante la revisión jurisprudencial sobre la omisión hereditaria. En el Perú está consignada la Casación N° 3255-2016 – Apurímac que analiza la nulidad de una sucesión intestada como pretensión principal y en lo que respecta a la pretensión accesoria se tiene el asiento registral en virtud a la omisión hereditaria promovida por los demandados que *per se* conocían sobre la existencia de un heredero forzoso, hijo legítimo del causante. En los antecedentes se sostiene que, el demandante reconocido como Teófilo Rodríguez Triveño, es hijo nacido del matrimonio Juan Augusto Rodríguez y Benedicta Triveño Aiquipa. Desde su infancia, sus abuelos paternos obtuvieron la patria potestad, responsabilizándose por sus estudios y vivienda. Su padre biológico fallece en septiembre 2011 e inició un proceso de sucesión intestada y acude al Juzgado de Paz Letrado de Aymaraes que lo reconoció como heredero, sin embargo, afirma que desconocía de un proceso de sucesión intestada anterior que había obtenido una sentencia firme y cumplido con la inscripción, situación que menoscaba indudablemente sus derechos hereditarios. Este hecho fue negado por el demandado, Raúl Emilio Rodríguez Prada quien aduce que el acta de nacimiento del demandante deviene en falso (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017). En primera instancia, el Juez declaró la nulidad de la sucesión intestada y el asiento registral, motivando la sentencia en los medios probatorios presentados como el acta de nacimiento y Resolución Registral Número 035-2011-ORECMDS-AAM donde consta el reconocimiento de paternidad de Rodríguez y Triveño a favor del demandante. En adición, el Juez reconoce el *animus* del demandado de,

a costa de un beneficio individual, efectuar un fin ilícito a sabiendas de la existencia de un heredero forzoso al que le asistía preferentemente el derecho. En segunda instancia, la Sala Mixta confirma la sentencia de primera instancia por los mismos fundamentos.

Ahora, en cuanto al recursos de casación formulado por Rodríguez Prada en virtud a la vulneración normativa del artículo 370° del Código Civil por la afectación a su derecho de un debido proceso. Del análisis por la Corte Suprema de Justicia se expone que se necesita una carga probatoria que compruebe fehacientemente la actitud ilícita del demandado, no pudiendo presumirse su mala fe, por ende, se declara nula la sentencia de primera y segunda instancia, declarándose fundado el recurso de casación. Ante la casación expuesta, observamos la necesaria regulación de un remedio jurídico que sancione la conducta del heredero que, se reputa como exclusivo, menoscabando el derecho de herederos legítimos, a sabiendas o sin conocimiento de su existencia. Por ende, la investigación propuesta se justifica al amparo de la Constitución Política del Perú que reconoce a través de su articulado 2 numeral 16 “derecho a la propiedad y herencia” como un derecho estructurado a favor del heredero legítimo, a su vez, la sucesión intestada está fundamentada en la transmisión del legado del causante siguiendo el orden sucesorio regulado ante el artículo 816° del CCP y que a la actualidad admite un trámite notarial o judicial, no obstante, no se contempla una solución que restituya el daño generado en contra del heredero afectado. Siendo importante, dado que, si practicamos un pronóstico de la repercusión de este tipo de conductas realizadas con un fin ilícito, con el animus de dañar, estaríamos ante una inseguridad jurídica a causa del despojo del propio derecho que le pertenece al heredero.

Por último, hay que destacar que en el periodo 2022, se registró ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos un total de 67 mil sucesiones intestadas (Gestión, 2022) a causa de una ausencia de testamento o cuando este último presenta una

causal de nulidad, por ende, es importante la atención que le corresponde a la problemática debido a que cada sucesión intestada deberá incluir a los herederos legítimos para poder brindarle su parte de la herencia.

1.2. Formulación del problema

¿Es necesario regular la sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa de herederos forzosos en los procesos de sucesión intestada en el Perú, 2023?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar si es necesario regular la sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa de herederos forzosos en los procesos de sucesión intestada en el Perú, 2023.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Explicar la institución jurídica de la sucesión intestada, desde la doctrina y legislación, nacional y comparada.
- Explicar la institución jurídica de la omisión hereditaria dolosa a través de la doctrina y legislación comparada.
- Establecer los criterios jurídicos para la regulación de la sanción civil por omisión hereditaria dolosa.

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis general

Si es necesario regular la sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa de herederos forzosos en los procesos de sucesión intestada en el Perú, 2023, debido a que debe establecerse una indemnización especial en mérito a la conducta dañosa y mala fe de los coherederos forzosos.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipo de Investigación

La indagación se delineó bajo un tipo básico; según expresan los autores Hernández y Fernández (2018) “una investigación pura propone la recolección y almacenamiento de información acerca del fenómeno de estudio, con el objeto de aumentar la cognoscibilidad teórica científica de las variables” (p.140). En esa línea, la tesis al desarrollarse sobre un estudio puro se concentró en abordar información documental que permita ampliar el conocimiento acerca de la realidad problemática, siendo útil para identificar si en otros sistemas jurídicos se presenta la omisión hereditaria dolosa y si el legislador ha considerado idóneo la imputación de una sanción de carácter civil. Por último, el tipo de investigación es inductiva deductiva; según expresa Galdo (2021) implica que el investigador advierta patrones determinados dentro de una realidad problemática para esgrimir nuevas teorías o hipótesis, de tal modo que, la lógica concluida permita su tratamiento y el diseño de propuestas de solución.

2.2. Diseño de la Investigación

En la indagación se consideró un diseño no experimental debido a que no resulta imprescindible la manipulación de las variables. En ese orden, en el estudio no se exige la alteración del desarrollo normal de la sucesión intestada, así como de la omisión hereditaria dolosa dado que el investigador observa a las variables en su orden natural de las cosas, esto implica que la investigación se ceñirá por comprobar los objetivos tanto general como específicos; confirmándose o no la hipótesis planteada (Guevara et al., 2020).

2.3. Enfoque de Investigación

La indagación contempló un enfoque cualitativo debido a que la información que fue recopilada atendió a documentos como revistas jurídicas, artículos científicos, así como

instrumentos bibliográficos que abordan doctrina y jurisprudencia nacional. Según Calle (2023) es un enfoque que “comprende a la realidad problemática a partir de la lectura de los procesos que lo engloban, en aras de estructurar nuevas teorías sustentadas en otros autores” (p.1868).

2.4. Alcance de investigación

Se consideró un alcance descriptivo que implicó determinar las características fenomenológicas de la realidad problemática planteada. Según sostienen Valle & Manrique (2022) “un estudio descriptivo se distingue por ahondar acerca de la naturaleza de las variables” (p.11); en la investigación se precisa la evolución de la institución jurídica del derecho de herencia, la ab intestato y omisión hereditaria dolosa e implicancias a considerar.

2.5. Población y muestra

2.5.1. Población

Afirman Reales et al. (2022) que, la población está definida como el grupo de sujetos, animales u objetos que presentan un interés de ser integrados a la investigación con el propósito de comprobar la hipótesis planteada. Además, es un conjunto que se distingue por la cercanía que presenta con la realidad problemática bajo un tiempo delimitado y un espacio en concreto. Por lo expuesto, en la investigación se considerará una población que comprende a un grupo humano y un grupo documental. Por ende, dentro del grupo humano se integraron dos abogados especialistas en Derecho de Sucesiones; a diferencia del grupo documental que está integrado por cuatro jurisprudencias a nivel nacional que versan sobre el fenómeno de estudio y por último se consideraron cinco leyes.

2.5.2. Muestra

La muestra recibe la definición de un grupo representativo del universo seleccionado debido a que obedecen a un dictamen de inclusión y exclusión. Bajo lo expuesto, se han

delimitado los criterios para la determinación de la muestra según lo consignado en la tabla siguiente.

Tabla 1.

Población y muestra

Población	Muestra
1. Abogados	Especialistas en Derecho de Sucesiones <ul style="list-style-type: none"> ○ Luis López Becerra - Especialista Judicial CSJC ○ Huaripata Ocas Hector Hugo - Estudio Jurídico IUSTUM
2. Sentencias	<ul style="list-style-type: none"> ● Expediente N° 01943-2021-0-3203-JR-CI-01 ● Expediente N° 00338-2019-0-2111-JR-CI-01 ● Expediente N° 00341-2022-0-2301-JR-CI-02 ● Expediente N° 00566-2021-0-2301-JR-CI-02
3. Legislación	<ul style="list-style-type: none"> ● Código Civil de Colombia ● Código Civil de Bolivia ● Código Civil de Costa Rica ● Código Civil de Argentina ● Código Civil de Perú ● Código Civil de Chile ● Código Civil de España

Nota: Elaboración propia

En ese sentido, de la exposición de la Tabla 1 se precisa la población que coadyuvará a la investigación. Se utilizará un muestreo probabilístico por conveniencia que, según Aripe (2020) le permite al investigador la selección de la población a su criterio.

Tabla 2.

Criterios de Inclusión y Exclusión para abogados

Criterios de Inclusión	Criterios de Exclusión
<ul style="list-style-type: none"> ● Profesional abogado. ● Experiencia laboral de 10 años. ● Especialista en Derecho de Sucesiones. 	<ul style="list-style-type: none"> ● No ser abogado y disponer de una experiencia inferior a 10 años, así como no tener especialidad.

Nota: Elaboración propia

Tabla 3.

Criterios de Inclusión y Exclusión para jurisprudencia

Criterios de Inclusión	Criterios de Exclusión
<ul style="list-style-type: none"> ● Una antigüedad no mayor a 10 años. ● Materia de Petición de Herencia 	<ul style="list-style-type: none"> ● Exceder el límite de antigüedad y contemplar una pretensión superior a la solicitada.

Nota: Elaboración propia

Tabla 4.***Criterios de Inclusión y Exclusión para la legislación***

Criterios de Inclusión	Criterios de Exclusión
<ul style="list-style-type: none">• Permanecer vigente a la actualidad• Ser una legislación del país seleccionado.	<ul style="list-style-type: none">• No estar vigente y no cumplir con el país indicado.

Nota: Elaboración propia

Mediante la Tabla 2, 3 y 4 se plasman los criterios de inclusión y exclusión del universo seleccionado, determinándose que la muestra conserva el número de población.

2.6. Técnica

En la investigación propuesta se consignó como técnicas a la entrevista y el análisis documental. Según Hernández & Mendoza (2018) el análisis documental constituye un proceso intelectual que permite desarrollar un conocimiento teórico en virtud de la recolección de información en revistas jurídicas, libros o jurisprudencia que se pronuncie doctrinariamente sobre el fenómeno, esto es la sucesión intestada y la omisión hereditaria dolosa. Del otro lado, comentan los autores que la entrevista es una técnica cuya estructura es a base de los objetivos planteados en la investigación, a partir del cual se formulan preguntas que son dirigidas a la población de estudio y cuyas repuestas ofrecidas servirán para una posterior contrastación en el esquema de resultados.

2.7. Instrumentos

En la investigación se empleó la ficha bibliográfica y la guía de entrevista, respectivamente. Sustenta Chamorro et al. (2021) que la guía de entrevista es un instrumento de carácter cualitativo que prioriza el enriquecimiento de conocimientos teóricos o preceptos proporcionados por los entrevistados; a su vez posee una clasificación, estructurada, semi estructurada y no estructurada, su diferencia radica en la formulación de la pregunta y si tiene una estructura que propicia una conversación e interacción entre el entrevistado y

entrevistador. En la investigación presente se prefirió una guía de entrevista semi estructurada.

Por su parte, exponen Martínez et al. (2023) que la guía de análisis documental “presenta una utilidad metodológica en virtud de la información relevante que se obtiene que permite desarrollar un proceso de investigación más sólido porque engloba contenido conceptual, procedimental y axiológico” (p.69). En el estudio, se regirá bajo la guía de análisis documental la jurisprudencia y legislación nacional y comparada.

2.8. Procedimiento de recolección de datos

Para la recolección de datos fue necesario la búsqueda de expedientes sobre petición de herencia a través del CEJ, Código de Expediente Judicial, donde se logró extraer las sentencias y autos emitidos por cada órgano jurisdiccional correspondiente que contribuyó a identificar la problemática existente en torno a la sucesión intestada donde se presenta la omisión hereditaria dolosa. Por otro lado, para la legislación comparada se optó por verificar el código civil de cada país seleccionado, con sus respectivas modificaciones, logrando advertir la regulación que tiene la sucesión intestada y paralelamente detectar si se ha implementado una sanción civil ante el comportamiento doloso de los demás herederos. Por último, para la entrevista se decidió coordinar con los abogados especialistas quienes brindaron un horario de disponibilidad para ser entrevistados, se delimitó junto a ellos el lugar, fecha y hora para su desarrollo. Mientras los entrevistado respondían los cuestionamientos planteados, se hacía el acopio de información a manuscrito y a computadora y una vez finalizada la entrevista cada uno de ellos brindó su firma para que la información quede intacta e inalterada, explicándoles durante todo el desarrollo que el propósito de la aplicación del instrumento atiende a objetivos académicos.

2.9. Método de análisis de datos

Según sostiene Ramos (2020) es importante determinar el método para analizar los datos, debido a que permite estructurar la forma en que cada resultado será abordado, todo ello en función a los objetivos formulados. Se analizará la guía de entrevista contrastando los resultados que se han obtenido a raíz de su aplicación a los participantes y por otro lado la guía de análisis documentas incluirá los hallazgos que se obtuvieron de la doctrina y legislación comparada.

2.8. Aspectos éticos

Por último, en la investigación se consideraron aspectos éticos que se rigen por lo establecido por la Universidad Privada del Norte. En adición, se cumplió con las directrices del formato de citación según APA séptima edición y se respetó los derechos de autor de cada una de las fuentes de información que se han incorporado, además de ceñirse al principio de justicia, no maleficencia, beneficencia y autonomía. La justicia en tanto que se actuó en base al derecho y equidad; la no maleficencia debido a que no se dañó a los entrevistados en ningún momento al aplicarse la entrevista; la beneficencia en tanto que la investigación será utilidad para prevenir comportamientos deshonrosos y con mala fe en torno a la sucesión intestada y autonomía debido a que ningún sujeto se vio afectado por intervenir en la investigación.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

Mediante el capítulo siguiente se consignó los hallazgos obtenidos a partir de la aplicación del instrumento de guía de entrevista a los especialistas de derecho de sucesiones, a efectos de disponer de una organización sobre los resultados se procederá a la codificación de los entrevistados:

Tabla 5.

Codificación de entrevistados

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS	CENTRO JURÍDICO LABORAL	CÓDIGO
1	Huaripata Ocas Héctor	Estudio Jurídico IUSTUM	E1
2	López Becerra, Luis	Especialista Judicial CSJC	E2

Nota: Elaboración propia

En cuanto al objetivo general “determinar si es necesario regular la sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa de herederos forzosos en los procesos de sucesión intestada en el Perú, 2023”, se alcanzaron los siguientes resultados:

Tabla 6.

¿Considera que la regulación vigente sobre la sucesión intestada salvaguarda el derecho del heredero?

Cód.	Argumento jurídico
E1	Si
E2	La normatividad actual sí salvaguarda el derecho hereditario; en tanto y en cuanto la herencia está considerada como un derecho fundamental reconocido incluso en el artículo 2 numeral 16.

Nota: Elaboración propia.

De conformidad a las respuestas ofrecidas por los entrevistados, el derecho hereditario está salvaguardado por la Constitución Política que rige en el país, debido a que reconoce la herencia como un derecho fundamental.

Tabla 7.

¿Cómo calificaría la conducta de un heredero que omite, negligente o dolosamente, la existencia de un heredero forzoso durante la sucesión intestada?

Cód.	Argumento jurídico
E1	Si estamos en el caso que se plantea, considero que es una conducta deshonrosa de mala fe, dicha conducta la doctrina también lo denomina preterición.
E2	La conducta dolosa, omitiva o negligente al excluir a algún heredero forzoso; demuestra en cierta medida un accionar temerario y de mala fe, pero no se podría discutir en un proceso de sucesión intestada ya que éste es no contencioso.

Nota: Elaboración propia.

Según mencionan los entrevistados, la conducta de los herederos califica como deshonrosa y con una notable mala fe, que deberá acreditarse en el proceso que corresponda; mencionándose que a nivel doctrinario es denominado preterición.

Tabla 8.

¿Estima que la notable ausencia normativa de la omisión hereditaria dolosa constituye un factor que incide en la conducta quien lo realiza?

Cód.	Argumento jurídico
E1	Considero que, ante una omisión dolosa, el código civil habilita la petición de herencia, así lo regula el Artículo 664° del Código Civil.
E2	Podría establecerse o regularse un supuesto normativo no de sanción sino en requisito de admisión de la solicitud de declaración que el heredero que inicia el proceso declara bajo juramento desconocer la existencia de otros herederos, bajo responsabilidad, civil y penal.

Nota: Elaboración propia.

Los entrevistados difieren en los fundamentos ofrecidos debido a que uno de ellos considera que cuando se presenta una omisión dolosa, los herederos tiene el derecho de solicitar la petición de herencia reconocido en la norma civil; a diferencia del otro entrevistado que estima que dentro del proceso de SI deberá de firmarse una declaración donde se desconozca la existencia de otros herederos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que ello podría acarrear.

Tabla 9.

¿Estima necesario la regulación de una sanción civil para la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada?

Cód.	Argumento jurídico
E1	Sí.
E2	Sólo y cuanto se acredite la omisión dolosa de indicar herederos forzosos; sí, es necesaria una sanción civil; por cuanto en la práctica se excluyen intencionalmente a los herederos

Nota: Elaboración propia.

Según los entrevistados, ambos concuerdan con la necesaria imposición de una sanción civil a los herederos que, dolosamente, excluyan a otros herederos, en la sucesión intestada, situación que deberá acreditarse con medios probatorios idóneos.

Tabla 10.

¿Qué sanción considera debe ser aplicable a los herederos que ante la instancia judicial o notarial se reputan como únicos herederos, considerándose el evidente animus de causar perjuicio?

Cód.	Argumento jurídico
E1	Ante ello, una sugerencia puede ser una sanción con limitación de derechos, restricción de algunos derechos como, realizar ventas de propiedades, el pago de una indemnización, sin embargo, esto daría pie que se genere un debate y una actividad probatoria, necesaria para que el juez determine que ha existido un animus de causar perjuicio. Aquí otra perspectiva, discrepo en el término de “DOLO”, es decir la intención de causar daño, en la vía civil muy poco o casi nada se habla de dolo, término que se utiliza más en la vía penal, por esa razón, se debería analizar si la conducta de omisión hereditaria por el dolo sería una sanción civil o bordea la vía penal, es decir que al haberse acreditado el animus de perjudicar o la intención de perjudicar se derive en un delito, sancionado penalmente
E2	Considero que ello sería posible siempre que se acredite un perjuicio en el heredero preterido o excluido, debiendo establecerse una sanción económica o pecuniaria

Nota: Elaboración propia

En los fundamentos jurídicos ofrecidos por los entrevistados, se precisa que existe una inclinación por la sanción civil a imponer en casos de omisión hereditaria dolosa, siempre que se disponga de una actividad probatoria donde se otorgue un peso a los medios que confirman el conocimiento y mala de los herederos que realizan estas conductas dañosas; por otro lado, se cuestiona el término dolo que para el derecho civil no es muy común.

Tabla 11.

Legislación nacional y comparada

Legislación	Ley de Colombia	Ley de Argentina	Ley de Costa Rica	Ley de Bolivia	Ley de Perú
Normativa	Código Civil colombiano	Ley N° 23.264, Ley que modifica el Código Civil	Código Civil de Costa Rica	Código Civil boliviano	Código Civil peruano
Artículo o Título	1040°	Título VIII	552°	912°-929°	815°
Regulación	Se reconoce la calidad de herederos legales mediante la sucesión intestada.	El juicio sucesorio e identificación de herederos, división y partición de la herencia por el Juez de Familia.	La sucesión comprende una clasificación: testada e intestada.	La sucesión <i>ab intestato</i> donde la repartición de la herencia se divide en alícuotas, posterior al filtro de indignidad o renuncia expresa del heredero	La sucesión intestada se produce cuando el causante fallece sin un testamento o cuando el testamento realizado adolece de un vicio o defecto.

Nota: Elaboración propia

En la legislación comparada, se advierte que el proceso de sucesión intestada se encuentra regulado a través de la norma civil de cada país, donde coinciden en que consiste en un proceso para el reconocimiento de los herederos que por ley les corresponde el legado del causante e implica que la masa hereditaria sea repartida entre los sujetos que lo conforman, salvo que se produzca una renuncia expresa o una situación de indignidad.

Tabla 12.

Exp. N° 00338-2019-0-2111-JR-CI-01

Datos:	EXP. N° 00338-2019-0-2111-JR-CI-01
ÓRGANO JURISDICCIONAL Y MATERIA:	1° Juzgado Civil de Puno – Sede en Juliaca
Sujetos Procesales:	Demandante: Tito Apaza, Ana María Demandado: Tito Cañasaca, Víctor Raúl
Fundamentos fácticos por instancia:	La demanda planteada por Ana María se fundamentó esencialmente en la sucesión intestada practicada por su hermano Víctor Raúl quien se consideró como único heredero universal de su madre Alquilina Cañasaca vda. De Tito. Indicando que mediante un oficio notarial se informaba que era su hermano quien se reputaba como único heredero.
Fundamentos Jurídicos:	El proceso terminó siendo archivado debido a que la demandante presentó un estado de salud que impidió su presentación formal, así como adjuntar documentación solicitada, declarándose en abandono. Sin embargo, fue el mismo hermano quien reconoció su animus de ser declarado único heredero a causa de los beneficios que gozó su hermana cuando su madre estaba con vida.

Nota: Elaboración propia

En la sentencia expuesta, se advierte que la parte demandante fundamenta como sustento de su pretensión en el proceso de petición de herencia que, su hermano planteó una sucesión intestada onde se le declaró heredero universal de la causante Alquilina, quien en vida fue su madre. Si bien es cierto, el proceso no continuó a causa de una situación externa, el demandado admitió explícitamente que tenía conocimiento acerca de la existencia de su hermana, sin embargo, aun con todo ello actuó dolosamente, entendiéndose esta conducta como la omisión hereditaria dolosa o también denominada en doctrina como preterición.

Tabla 13.

Exp. N° 01943-2021-0-3203-JR-CI-01

Datos:	EXP. N° 01943-2021-0-3203-JR-CI-01
ÓRGANO JURISDICCIONAL y MATERIA:	1° Juzgado Civil– Sede en Lima Este
Sujetos procesales:	Demandante: Gonzales Ledesma, Roberto Demandado: Gonzales Ledesma, Elena

Fundamentos fácticos por instancia: La demanda planteada por Roberto Gonzales Ledezma en contra de Elena Gonzales Ledesma, a efectos de ser incluido como heredero en la masa hereditaria de su madre Victoria Ledesma Calero. En sus fundamentos sostiene que producto de la unión de Juan Fidel Gonzales y Victoria Ledesma Calero, nació el demandante, consignándose como medio para acreditar el vínculo familiar el acta de nacimiento expedida por la RENIEC, quedando probado el entroncamiento familiar; menciona que su hermana conocía de su existencia, pero aun así lo negó y se declaró vía sucesión intestada como única heredera. A su vez menciona que el único bien que conoció de su madre fue el inmueble ubicado en el Pueblo Joven Pro-Vivienda.

Fundamentos jurídicos: El proceso terminó siendo declarado fundado a favor de don Roberto, declarándose fundada la petición de herencia frente al bien referido líneas arriba. Fundamentando su decisión en el artículo 664° del CC.

Nota: Elaboración propia

En el expediente citado se planteó como demanda la petición de herencia, el demandante argumentó que la demandada conocía sobre su existencia debido a que ambos nacieron de la unión conyugal del señor Gonzales y la señora Ledesma; sin embargo, su hermana a través del proceso de sucesión de herencia en vía judicial fue declarada única heredera del bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Pro-Vivienda. El caso nos permite comprender que, la omisión hereditaria dolosa implica de por medio un conocimiento per se sobre la existencia de un heredero forzoso a quien le corresponde el derecho constitucional de herencia.

Tabla 14.

Exp. N° 00341-2022-0-2301-JR-CI-02

Datos:	EXP. N° 00341-2022-0-2301-JR-CI-02
Órgano jurisdiccional:	2 juzgado Civil – Petición de Herencia
Sujetos procesales:	Demandante: Iois Paniagua Vizcarra, Milagros Paniagua Vizcarra y Pidiña Paniagua Vizcarra Demandado: Horst Paniagua Vizcarra

Fundamentos fácticos por instancia:	La parte demandante sostienen que son herederas de Joel Paniagua Quispe y acumulativamente solicitaron la declaratoria de herederos. La Resolución de 4 de noviembre de 2014 donde se solicitó la sucesión intestada por Horst, quien fue declarado único heredero, consecuentemente inscrito en la ficha registral electrónica, en el Registro de Sucesión Intestada de Tacna. Además, el demandado no incluyó a las hijas de Joel, quienes tienen vocación hereditaria de su abuelo Marcial Paniagua Mamani, debiendo concurrir conjuntamente con su tío Horst. Por otro lado, mencionan que se acreditó fehacientemente con la partida de nacimiento que son herederas universales de don Paniagua. El demandado no se opone a la incorporación de las herederas a la sucesión intestada; considerando que existió un error debido a que la sucesión corresponde al abuelo Marcial Paniagua quien tuvo dos hijos Joel y Horst, donde este último cometió el error de reconocerse como único heredero aún a sabiendas de la existencia de sus sobrinas, herederas de la sucesión intestada de su medio hermano Joel.
Fundamentos jurídicos por instancia:	En primera instancia es declarada fundada la demanda interpuesta por la parte demandante, indicando la magistrada que claramente se refleja un ánimo del demandado de perjudicar el derecho de la otra parte procesal, aun conociendo que ostentan la calidad de herederas forzosas de Joel, su medio hermano.

Nota: Elaboración propia

El expediente expuesto aborda la problemática que surge a partir de la sucesión intestada que se practicó sobre la herencia del señor Paniagua quien tuvo dos hijos, Joel y Horst. En este caso, uno de los hijos del causante falleció antes que aquel, por lo que lo sucedieron sus hijas, quienes tienen calidad de herederas forzosas; no obstante, el demandado Horst a sabiendas del derecho que le correspondía a sus sobrinas, decide negar dicho derecho e interponer sucesión intestada donde se declaró heredero universal. Esta situación es indudable, un acto de mala fe que logra acreditarse con el entroncamiento familiar y la presencia del demandado en distintos actos jurídicos con las demandadas.

Tabla 15.

Exp. N° 00566-2021-0-2301-JR-CI-02

Datos:	EXP. N° 00566-2021-0-2301-JR-CI-02
Órgano jurisdiccional:	2 Juzgado Civil de Tacna – Petición de Herencia y declaratoria de herederos
Sujetos procesales:	Demandante: Ivonne Narcisa Torres Barrientos Demandado: Armando Reyes Andrade y José Reyes Andrade

Fundamentos fácticos por instancia: La demandante es hija legítima del señor Modesto Reyes Andrada, de conformidad con el acta de nacimiento y el acta de defunción de la demandante. Sin embargo, los demandados teniendo conocimiento sobre la existencia de la hija legítima Ivonne Narcisa, siendo necesario que se declare heredera a la demandante.

Además, alegan que fraudulentamente, los hermanos del causante inscribieron la sucesión intestada a su favor.

Fundamentos jurídicos por instancia: En virtud del artículo 816° del Código Civil, son herederos de primer orden los hijos y demás descendientes y así de forma sucesiva se establece un orden sucesorio para el ejercicio de su derecho.

En ese orden, en primera instancia se declara fundada la demanda interpuesta, habiéndose demostrado el entroncamiento familiar entre doña Ivonne Narcisa Torres y su padre Modesto Reyes Andrade, teniendo vocación hereditaria, correspondiendo excluir de la sucesión hereditaria a Armando y José Reyes Andrade, hermanos del causante.

Nota: Elaboración propia

En el caso expuesto se advierte que los herederos excluyeron de la sucesión intestada a su hermana debido a que se comprobó que eran hermanos de un mismo padre y madre, crecieron y se educaron juntos, pese a ellos estos deciden realizar la sucesión intestada e inscribirla en el registro, situación que generó un daño que menoscabo el derecho de la demandante.

Tabla 16

Legislación comparada

Legislación	Ley de Chile	Ley de España	Ley de Argentina	Ley de Perú
Normativa	Código Civil chileno	Código Civil Español	Código Civil de Argentina	Código Civil peruano
Artículo o Título	1218	814	3715°	664
Regulación	El pasar por silencio un legítimo heredero, deberá comprenderse como una institución del	Existe preterición intencional y no intencional. La primera se produce cuando el testador omite voluntariamente y con un conocimiento, la existencia de un heredero preterido.	La preterición de alguno o todos los herederos forzosos, que estén vivos cuando se otorgue el testamento o nazcan muerto el testador, anula la institución del heredero; pero son válidas las mandas y	El derecho de petición de herencia se efectúa cuando el heredero no posee los bienes que estima le corresponden, y se dirige en contra de aquellos que los poseen parcial o totalmente a título sucesorio, para

heredero legítimo.	La segunda se produce cuando desconocía de su existencia.	se mejoras siempre que no sean oficiosas.	excluirlo o para ir en concurrencia con él.
--------------------	---	---	---

Nota: Elaboración propia

De lo expuesto podemos entender que, el heredero preterido es aquel que solicita el derecho que le corresponde a través del proceso denominado petición de herencia, donde expone como parte de los hechos, en la mayoría de las casuísticas estudiadas, su exclusión de la sucesión intestada. Los herederos que solicitan el proceso referido conocen sobre el derecho que ampara al heredero excluido que en resumen califica como un acto de mala fe que amerita de una sanción.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En cuanto a los hallazgos que se alcanzaron producto de la aplicación de la guía de entrevista y análisis documental, es relevante profundizar y analizarlos en base a un matiz que permita abordar el fenómeno desde un enfoque nacional e internacional. En ese orden, las implicancias del estudio descansan en torno a la contraposición de posturas jurídicas, alcances normativos y materia jurisprudencial. Los juristas reconocen la importancia que reviste al derecho a la herencia, sin embargo, no todos consideran la imposición de una sanción civil, salvo que exista una prueba fehaciente que acredite la mala fe de los herederos que excluyeron al heredero forzoso; además logra revelarse una ausencia de conocimiento sobre estas conductas de mala fe que se desarrollan en la praxis jurídica.

En adición, las limitaciones detectadas en el estudio radican en la ausencia normativa que sancione el comportamiento de mala fe en torno a la omisión hereditaria dolosa. Por otro lado, se identificó que los juristas carecían de tiempo para la aplicación del instrumento; de la misma manera en el CEJ, no todos los expedientes tenían la información completa, encontrándonos que distintas sentencias no se hallaban disponibles o incluso el propio sistema tardaba en cargar la información. Por último, para la legislación comparada se encontró que los países tienen una regulación distinta, de modo que, lo que resulta aplicable para un país no lo es para el Perú e incluso poseen denominaciones o términos jurídicos distintos a los del país.

Bajo lo expuesto, en el objetivo general se encuentra la guía de entrevista, donde la primera pregunta está plasmada a través de la tabla 6, el E1 concuerda con lo expresado por el E2 en donde confirman que el derecho hereditario es salvaguardado a través de la regulación vigente de la sucesión intestada. Este hallazgo difiere de lo comentado por el

autor Sánchez y Chang (2022) donde advierten que el sistema jurídico peruano no brinda una protección al derecho a la herencia debido a que no dispone de una sanción civil para el heredero que omite incluir en la sucesión intestada a un heredero forzoso, donde este último debe acudir ante el proceso civil de petición de herencia para solicitar la parte que le corresponde por derecho.

A su vez, en la tabla 7 se contempla la pregunta 2, donde el E1 considera que es una conducta que a nivel doctrinario es denominada como preterición, coincidiendo con el E2 que comenta que cuando trata de una conducta dolosa debería aplicarse una medida, sin embargo, ello no corresponde debatirlo en el proceso de sucesión intestada sino en la petición de herencia, es ahí donde podrá demostrarse que existe una mala fe de por medio. Ello concuerda con el autor Pérez (2022) quien expone que, los casos de omisión por error o ignorancia no ameritan de una sanción, debido a que el solicitante de la sucesión intestada desconoce de la existencia de un heredero distinto; caso contrario se produce cuando existe un dolo de por medio, que está reflejado a través del animus de causarle un perjuicio al heredero forzoso de modo que se pueda gozar completamente de la masa hereditaria del causante.

Por otro lado, en la tabla 8 mediante la pregunta 3, el E1 considera que no existe una ausencia normativa debido a que en el Código Civil está regulado la petición de herencia, como un proceso a solicitud del afectado, dirigido en contra del heredero que omitió incluirlo en la ab intestato; a diferencia del E2 que considera que es idóneo aplicarse una medida que no necesariamente debe tener forma de sanción, sino podrá ser desarrollada como una declaración del heredero que solicita la SI y que en caso niegue la existencia de otros herederos donde a cabo de un proceso se pruebe lo contrario deba ser sujeto a una sanción de orden civil o penal. Los resultados hallados discrepan del autor Ríos (2021) quien

considera que existe una ausencia manifiesta de pronunciamiento normativo sobre la omisión hereditaria dolosa, dado que, si bien es cierto, está regulado en la norma civil la petición de herencia, ello no sirve para sancionar la conducta y mucho menos para resarcir el daño ocasionado.

De otro lado, en la tabla 9 se contiene la pregunta 4, el E1 y el E2 confirman la necesidad de imponerse una sanción por omisión hereditaria dolosa en el proceso de SI, siempre que los medios probatorios así lo acrediten. El fundamento jurídico concuerda con lo expresado por Valencia (2018) que considera que, cuando se conozca que por derecho natural y positivo le corresponde la herencia a un sujeto y, otros interponen un proceso donde desconocen la existencia de otros herederos, reputándose a sí mismos como universales, resulta necesario la imposición de una sanción, de lo contrario se estaría consintiendo y cosechando conductas prejuiciosas para el ordenamiento.

Por su parte, en la tabla 10 que contiene la pregunta 5, el E1 y E2 definen que, la sanción a imponerse podría ser una reparación económica o pecuniaria, ello implicaría una compensación al daño producido sobre el heredero forzoso. No obstante, el E1 cuestiona el término aplicado “dolo” debido a que considera que es puramente del Derecho Penal. El hallazgo obtenido concuerda con lo propuesto por Nina (2021) quien esgrime que el daño podrá ser resarcido a través de una reparación civil que logre la indemnización del perjuicio percibido por el heredero forzoso. A su vez, concuerda con el autor Zermeño (2018) quien considera que la omisión dolosa en la SI de un heredero es la apertura al pago de una indemnización por los daños ocasionados.

En cuanto al objetivo específico 1, se obtuvo a partir del análisis de la legislación comparada y nacional, donde se logra determinar que, el Código Civil de Colombia reconoce a la sucesión intestada como un proceso para el reconocimiento de los herederos legales del

causante, ello concuerda con lo consagrada a través de la norma civil de Argentina, donde se regula a la SI como el proceso civil que identifica a los herederos del *cujus* y donde se practica la división de la masa hereditaria a través de un juzgado de familia. Ello concuerda con lo expuesto por Castro y Navarro (2021) que mencionan el derecho a la herencia como un punto de partida para la regulación de la sucesión testamentaria e intestada; esta última es una institución jurídica que permite el reconocimiento de los herederos del causante a través de un proceso tramitado ante el notario público o la vía judicial. Ello coincide con la legislación de Costa Rica, donde su normal civil estipula que la sucesión se clasifica por testada e intestada.

Por otro lado, en cuanto a la legislación de Bolivia, se determina a través del Código Civil que, la *ab intestato* implica la división de la masa hereditaria, esto comprende tanto a los derechos, bienes y obligaciones del causante, entre los herederos forzosos, para lo cual rige un orden de preferencia y donde se analizan los supuestos de indignidad o renuncia expresa del derecho. El hallazgo concuerda con la regulación en el ordenamiento jurídico peruano a través del Código Civil vigente donde se menciona que esto es producto de la ausencia de un testamento dejado por el causante o que, cuando lo hubiese dejado, este adolezca de algún vicio que perjudique su validez y eficacia jurídica; es ahí donde surge para poder la división de la herencia. Este resultado concuerda con Turiel (2021) que menciona a la SI como un proceso que se rige por los presupuestos de indignidad, de preferencia y por la ausencia de un testamento.

Por otro lado, en el objetivo específico 2, se exponen las jurisprudencias, donde existe una concordancia en los fundamentos fácticos ofrecidos en los cuatro expedientes judiciales, donde los demandantes manifiestan que su hermano o familiar cercano, que conocía sobre su existencia, optó por interponer una demanda de SI donde se reputaba como heredero

universal del causante respectivo. En las sentencias se advierte que, los herederos desconocen la existencia de otros sujetos a los que el derecho les corresponde. A través del expediente N° 00338-2019-0-2111-JR-CI-01 se mencionó que la petición de herencia fue interpuesta debido a que su hermano había tramitado una SI sin ponerle de conocimiento sobre ello, donde logró gozar durante mucho tiempo de la herencia de su madre; a través de los medios probatorios se observó la mala fe del demandando que, por muchos años ocultó la SI practicada. Ello concuerda con el expediente N° 01943-2021-0-3203-JR-CI-01 donde la mala fe del demandado quedó acreditada a través de venta del bien inmueble que con anterioridad pertenecía a la herencia del causante, quien en vida tuvo dos hijos, donde uno de ellos planteó la SI a efectos de obtener un provecho económico debido a que el bien inmueble materia de herencia lo dio como parte de un contrato de compraventa que logró inscribirse en registros públicos. La problemática también concuerda con lo expresado en el expediente N° 00341-2022-0-2301-JR-CI-02 así como el N° 00566-2021-0-2301-JR-CI-02 donde por muchos años los demandados ocultaron la SI practicada en contra de los herederos forzosos que fueron excluidos.

Estos hallazgos concuerdan con la legislación española, donde en su código civil se establece que, la preterición puede ser intencional o sin intención, donde su principal diferencia recae en la voluntad o mala fe de desarrollar un proceso negando la existencia de un heredero preterido. A su vez, coincide con el código civil de Chile y Argentina donde ambos a través de sus normas civiles reconocen que esto implica no ser nombrado o llamado durante el proceso de SI, sin embargo, ello no impide que el heredero preterido pueda solicitar a través de una demanda el derecho que por naturaleza le corresponde. Por último, concuerdan con la norma civil peruana, donde se menciona que ante esta situación podrá

recurrirse a la petición de herencia contra aquellos sujetos que tienen una posesión parcial o total de los bienes que el heredero considera son en todo o en parte de su titularidad.

Finalmente, en cuanto al objetivo específico 3, por los hallazgos se denota la necesidad de proponer una sanción civil en contra de los herederos que actual dolosamente para omitir a otro heredero forzoso durante la ab intestato; por ende, se considera que el criterio jurídico inicial es la reparación integral, es un principio que nace como consecuencia del daño que un sujeto ejerce sobre otro sobre su esfera patrimonial y extrapatrimonial, en el caso en concreto el daño repercute en ambas esferas. Esto concuerda con los autores Zermeño (2018) y Valencia (2018) quienes estiman conveniente una reparación de carácter pecuniaria a favor del heredero afectado, donde se incluyan los daños que hubiesen surgido a partir de tal omisión, además de considerar las condiciones en las que la omisión se produjo y cómo ello afectó directa o indirectamente al heredero. En esa línea, se consideró pertinente que se proponga un esquema de responsabilidad civil debido a que, la conducta que se está omitiendo desencadena consecuencias negativas en el derecho del heredero excluido.

CONCLUSIONES

Se arribaron a ciertas conclusiones en atención a los objetivos planteados en la presente indagación.

Conclusión general

Se concluye que sí existe una necesidad de regular la sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa de herederos forzosos en los procesos de sucesión intestada en el Perú encauzada según los expedientes citados donde se refleja una prevalencia en el comportamiento de los herederos que practican la sucesión intestada, excluyendo a terceros que, por excelencia de la relación paternofilial y/o el entroncamiento familiar, les corresponde el derecho; conducta advertida seguidamente por los operadores jurídicos

consultados; por lo que tratándose de una conducta notablemente deshonrosa, donde predomina la mala fe, deberá desplegarse una sanción como consecuencia del perjuicio provocado.

Conclusiones específicas

- Se concluye que la institución jurídica de la sucesión intestada es:
 - Desde la doctrina, es una institución que ficticiamente representa la voluntad del causante, presentándose como su fundamento objetivo la protección del derecho a la herencia, como una manifestación del interés familiar, y desde un orden subjetivo como un reflejo de *affectio cuius*.
 - Desde la legislación nacional, podrá ser solicitada judicial o notarialmente por una persona que posee interés legítimo y que pretende su declaración como heredero ante la falta de un instrumento testamentario o por los vicios que puede comprender el mismo, bajo los presupuestos estatuidos en el Código Civil.
 - Desde la legislación comparada, constituye la vía jurídica para el reconocimiento de la calidad de heredero legal del causante ante una ausencia testamentaria o defectuosa, proceso en virtud del cual podrá transmitirse la masa hereditaria y configurar a los herederos como sujetos de derechos u obligaciones.
- Se concluye que la institución jurídica de la omisión hereditaria dolosa es
 - Desde la doctrina, representa una conducta desplegada por herederos que tramitan la sucesión intestada reputándose como herederos exclusivos del causante, producido con un *animus* de causar un perjuicio o, por el contrario, resultado de un error o ignorancia, en contra del heredero forzoso.
 - Desde la legislación comparada, al no disponer de un tratamiento jurídico, demanda iniciativas legislativas promovidas por operadores jurídicos que

advierten la omisión hereditaria como una conducta que lesiona el derecho a la herencia, demandándose una solución que aborde preventivamente la problemática como un reflejo del reproche del sistema jurídico que, valga la redundancia, desaprueba comportamientos de naturaleza dañosa.

- Se concluye que los criterios jurídicos para la regulación de la sanción civil por omisión hereditaria dolosa deben ser:
 - Reparación Integral; debido a que la omisión generadora del perjuicio en contra del heredero afectado amerita de una reparación que restituya al sujeto damnificado a la situación previa al hecho; resultando indispensable comprobar la relación de causalidad entre el afectado y el responsable, que desencadenará en este último la obligación de reparar.
 - Daño; debido a que se produce en el heredero excluido, un daño de carácter patrimonial y extrapatrimonial. Respecto al primero, se concentran las consecuencias económicas de la omisión hereditaria, a diferencia del segundo que incluye el daño producido en la esfera individual de la persona, donde se compromete el dolor de la víctima a causa del daño generado.
 - Esquema de Responsabilidad Civil; debido a que podrá determinarse cuáles son los criterios que se consideran en el marco de la reparación integral, en aras de proteger al afectado y desaprobar conductas omitivas vulneradoras de derecho.

En orientación al objetivo específico uno, se concluye que la sucesión intestada es considerada como aquel acto en el cual los herederos del causante se suscriben como tal, pues no existe un testamento mediante el cual se verifique la última voluntad del causante. En cuanto a la regulación de dicha figura en el derecho internacional, se verifica que, en

Colombia, Argentina, en Costa Rica y Bolivia dicha figura jurídica se encuentra regulada en el Código Civil de cada país respectivamente; se enfocan en regular que mediante dicha figura jurídica se reconoce la calidad de herederos legales en virtud de la sucesión intestada.

En orientación al objetivo específico dos, se concluye que La omisión hereditaria dolosa es aquella conducta en contra de los otros herederos, tras reputarse como heredero exclusivo, con o sin animus de producir un perjuicio. Se requiere de un comportamiento doloso, intencional por ser propiciado con una intencionalidad; es diferente a que un heredero por error o ignorancia se estime como único heredero.

Finalmente, en orientación al objetivo específico tres, se concluye que en cuanto a establecer criterios para la regulación de la sanción civil por omisión hereditaria dolosa, se tiene que se puede sancionar efectuando una limitación de derechos, restricción de ciertos derechos como pueden ser la prohibición de vender propiedades, las cuales pueden ir en conjunto con el pago de una indemnización. Para que ello sea posible, necesariamente se debe acreditar en el desarrollo del proceso judicial, la existencia de un perjuicio en el heredero preterido o excluido, debiendo establecerse una sanción económica o pecuniaria.

Referencias

- Aparicio, E. (2020). La sucesión testamentaria. [*Tesis de licenciatura, Universidad de Jaén*]. Jaen, Perú. <https://crea.ujaen.es/handle/10953.1/12883>
- Aripe, C. (2020). Investigación Científica. Universidad Internacional de Ecuador. <https://doi.org/https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/4310/1/LA%20INVESTIGACION%20CIENTIFICA.pdf>
- Barbery, O. (2020). Sucesión, herencia, testamento, derecho. <http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/handle/123456789/21160>
- Calle, S. (2023). Diseños de investigación cualitativa y cuantitativa. *Revista Ciencia Latina Revista Multidisciplinar*, 2(4), 123-234. <https://doi.org/https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/7016>
- Campoverde, M. (2021). El asignatario en la sucesión testamentaria.
- Carrión, S. (2020). Conviviente de hecho y sucesión testamentaria: reflexiones desde la obsolescencia del régimen de legítimas. *Revista Boliviana de Derecho*, 3(4). <https://doi.org/https://roderic.uv.es/handle/10550/77647>
- Castro, N., & Navarro, K. (2021). Estudio de la posesión legal de la herencia. [*Tesis de licenciatura, Universidad Cooperativa de Colombia*]. <https://repository.ucc.edu.co/items/f611c8f2-8860-4cb8-809e-7092fa8d79f7>
- Chamorro, L., Alania, R., & Hospinal, M. (2021). Evaluación de procedimientos empleados para determinar la población y muestra en trabajos de investigación de. *Revista desafíos*, 3(4), 23-45. <https://doi.org/http://revistas.udh.edu.pe/index.php/udh/article/view/253e/189>
- Chapurri, N. (2021). La evolución del régimen sucesoral en el derecho colombiano. A propósito de la Ley 1934 de 2018. *Redalyc*, 2(40), 437-462. <https://doi.org/https://www.redalyc.org/journal/4175/417566095015/html/>
- Chávez, J. (2019). Los Acuerdos de División y Partición Sucesoria de Predios Rurales Realizados por Juez de Paz: Fundamentos Jurídicos de Eficacia. [*Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Cajamarca*].

<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/3069/TESIS%20PARA%20REPOSITORIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Corte Superior de Justicia de Cajamarca. (2022). Avisos Judiciales. *Panorama Cajamarquino*.

https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/23cd04004755314385adb7ac3a3d691d/CSJCA_D_CRONICA_JUDICIAL_PANORAMA_07062022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=23cd04004755314385adb7ac3a3d691d

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Casación N° 3255-2016-Apurímac*.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10ad100043bfee6e97a2976745cba5c4/3255-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10ad100043bfee6e97a2976745cba5c4>

Galdo, A. (2021). El razonamiento deductivo, inductivo, abductivo: Diferencias e integración desde ejemplos empresariales. *Phainomenon*, 20(2), 203-222.

https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/15290/Galdo_Razonamiento-deductivo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gestión. (2022). *Conozca cómo solicitar ser declarado heredero ante la ausencia de un testamento*. <https://doi.org/https://gestion.pe/tu-dinero/finanzas-personales/conozca-como-solicitar-ser-declarado-heredero-ante-la-ausencia-de-un-testamento-como-ser-heredero-sin-testamento-tramites-rmmn-emcc-noticia/>

Gobierno del Perú. (1984). *Decreto Legislativo 295. Código Civil*.

<https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Guevara, G., Verdesoto, A., & Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *Revista Científica Mundo de la Investigación y el Conocimiento*, 4(5), 13-15.

<https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7591592.pdf>

Hernández, R., & Fernández, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGrawHill.

<https://doi.org/https://virtual.cuautitlan.unam.mx/rudics/?p=2612>

Martínez, J., Palacios, G., & Oliva, D. (2023). Guía para la revisión y el análisis documental: Propuesta desde el enfoque investigativo. *Ra Ximhai*, 19(1).

https://www.researchgate.net/publication/369385707_Guia_para_la_Revision_y_el_Analisis_Documental_Propuesta_desde_el_Enfoque_Investigativo

Nina, B. (2021). El Principio de Publicidad Notarial y la afectación al heredero pretérito en las notarías de Puno. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada San Carlos]. http://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC%20S.A.C./115/Blanca_Lucy_NINA_HUAMAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Oficina General de Comunicaciones-Sunarp. (2021). Más de 125 mil peruanos realizaron trámites de sucesión intestada durante el presente año. *Superintendencia Nacional de los Registros Públicos*. <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/523308-sunarp-mas-de-125-mil-peruanos-realizaron-tramites-de-sucesion-intestada-durante-el-presente-ano>

Pérez, A. (2022). Efectos de la preterición hereditaria en el derecho de propiedad, Lima 2021. [Tesis de licenciatura, Universidad Norbert Wiener]. https://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13053/8175/T061_43485514_T.pdf?sequence=6&isAllowed=y

Ramos, C. (2020). LOS ALCANCES DE UNA INVESTIGACIÓN. *CienciAmérica*, 9(3). <https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7746475.pdf>

Reales, L., Robalino, G., Peñafiel, A., & Cantuña, P. (2022). El Muestreo Intencional No Probabilístico como herramienta de la investigación científica en carreras de Ciencias de la Salud. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(5), 633-654. <https://doi.org/https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/download/3338/3278/>

Ríos, N. (2021). La sucesión intestada y la necesaria reforma del art.39 de la Ley n°26662, Arequipa-2020. [Tesis de maestría, Universidad Tecnológica del Perú]. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/4623/N.Rios_Trabajo_de_Investigacion_Bachiller_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Saéz, B. (2020). Los derechos del cónyuge viudo: Antecedentes del Derecho Sucesorio Panameño. *Revista de Anuario Derecho*, 50(30), 167-189. https://doi.org/https://matriculapre.up.ac.pa/index.php/anuario_derecho/article/view/3030/2701

- Sánchez, A. (2021). La mala fe de quien solicite la Sucesión Intestada que ocasiona la carga procesal de petición de herencia en los juzgados. *[Tesis de maestría, Universidad Tecnológica del Perú]*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/70256>
- Sánchez, S., & Chang, K. (2022). La omisión dolosa de herederos en la sucesión intestada como causal de indignidad en el derecho a la herencia. *[Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]*. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/100678/Sanchez_LS_N-Chang_QKL-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Serrano, E. (2019). Reflexiones sobre el parentesco por afinidad en la sucesión intestada. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 40(95), 774. <https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7091533>
- Trejos, M. (2021). Eficacia del Edicto Emplazatorio, como medio de publicidad, en las Sucesiones Intestadas. *Revista Sapientia*, 10(1), 60-68. <https://doi.org/https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/view/75>
- Turiel, G. (2021). *La sucesión intestada en derecho romano*. Boe Biblioteca Jurídica Española. https://doi.org/https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80206702094
- Valencia, H. (2018). Sucesión por causa de muerte. *Revista de la Universidad La Gran Colombia*, 2(3), 5-7. https://doi.org/https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/sucesiones_por_causa_de_muerte.pdf
- Valle, A., & Manrique, L. (2022). *La Investigación Descriptiva con Enfoque*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://doi.org/https://files.pucp.education/facultad/educacion/wp-content/uploads/2022/04/28145648/GUIA-INVESTIGACION-DESCRIPTIVA-20221.pdf>
- Vera, S. (2014). La sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada. *[Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]*.

<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7371/BC-123%20VERA%20ZULOETA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villacres, J., Molina, J., & Gaspar, M. (2022). Conflictos inherentes al derecho de sucesión.

Revista de Ciencia, 2(8).

<https://cienciamatriarevista.org.ve/index.php/cm/article/view/696>

Zermeño, A. (2018). Algunos aspectos de la sucesión la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada tesis mexico. *Unam*, 3(4). [https://doi.org/la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada tesis mexico](https://doi.org/la%20omisi%C3%B3n%20hereditaria%20dolosa%20en%20el%20proceso%20de%20sucesi%C3%B3n%20intestada%20tesis%20mexico)

ANEXOS



ANEXO N° 1. Instrumento.

CUESTIONARIO

LA SANCIÓN CIVIL PROVENIENTE DE LA OMISIÓN HEREDITARIA DOLOSA EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA EN PERÚ, 2023

Instrucciones: La investigación denominada “La sanción civil proveniente de la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada en Perú, 2023” plantea como objetivo general determinar si es necesario regular la sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa de herederos forzosos en los procesos de sucesión intestada en el Perú, 2023. En ese sentido, se le solicita su participación en el estudio con el propósito de recabar información de orden académico, siendo importante que su respuesta se alinee a la verdad.

1. ¿Considera que la regulación vigente sobre la sucesión intestada salvaguarda el derecho del heredero?
2. ¿Cómo calificaría la conducta de un heredero que omite, negligente o dolosamente, la existencia de un heredero forzoso durante la sucesión intestada?
3. ¿Estima que la notable ausencia normativa de la omisión hereditaria dolosa constituye un factor que incide en la conducta quien lo realiza?
4. ¿Estima necesario la regulación de una sanción civil para la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada?
5. ¿Qué sanción considera debe ser aplicable a los herederos que ante la instancia judicial o notarial se reputan como únicos herederos, considerándose el evidente *animus* de causar perjuicio?

ANEXO N° 2. Consentimiento Informado



Por medio de este documento declaro haber apoyado de manera voluntario a la Bachiller Cueva Vargas Raquel Secciolina en una entrevista, resolviendo el cuestionario proveniente de la investigación denominada “La sanción civil proveniente de la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada en Perú, 2023”

Nombres y apellidos del especialista:

Huaripata Ocas Hector Hugo.

Numero de colegiatura:

2544

Lugar de trabajo y cargo que desempeña:

ESTUDIO JURÍDICO IUSTUM - ABOGADOS

Años de experiencia:

7 años



Hector Hugo Huarpata Ocas
ABOGADO
Reg. ICAC N° 2544
FIRMA DEL ESPECIALISTA

ANEXO N° 3. Respuestas a entrevista

ENTREVISTA

LA SANCIÓN CIVIL PROVENIENTE DE LA OMISIÓN HEREDITARIA DOLOSA EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA EN PERU, 2023

Instrucciones: La investigación denominada “La sanción civil proveniente de la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada en Perú, 2023” plantea como objetivo general determinar si es necesario regular la sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa de herederos forzosos en los procesos de sucesión intestada en el Perú, 2023. En ese sentido, se le solicita su participación en el estudio con el propósito de recabar información de orden académico, siendo importante que su respuesta se alinee a la verdad.

1. ¿Considera que la regulación vigente sobre la sucesión intestada salvaguarda el derecho del heredero?

Si

2. ¿Cómo calificaría la conducta de un heredero que omite, negligente o dolosamente, la existencia de un heredero forzoso durante la sucesión intestada?
Si estamos en el caso que se plantea, considero que es una conducta deshonrosa de mala fe, dicha conducta la doctrina también lo denomina preterición.

3. ¿Estima que la notable ausencia normativa de la omisión hereditaria dolosa constituye un factor que incide en la conducta quien lo realiza?

Considero que, ante una omisión dolosa, el código civil habilita la petición de herencia, así lo regula el Artículo 664° del Código Civil.

4. ¿Estima necesario la regulación de una sanción civil para la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada?

Sí.

5. ¿Qué sanción considera debe ser aplicable a los herederos que ante la instancia judicial o notarial se reputan como únicos herederos, considerándose el evidente *animus* de causar perjuicio?

Ante ello, un sugerencia puede ser una sanción con limitación de derechos, restricción de algunos derechos como, realizar ventas de propiedades, el pago de una indemnización, sin embargo esto daría pie que se genere un debate y una

actividad probatoria, necesaria para que el juez determine que ha existido un animus de causar perjuicio.

Aquí otra perspectiva, discrepo en el término de “DOLO”, es decir la intención de causar daño, en la vía civil muy poco o casi nada se habla de dolo, término que se utiliza más en la vía penal, por esa razón, se debería analizar si la conducta de omisión hereditaria por el dolo sería una sanción civil o bordea la vía penal, es decir que al haberse acreditado el animus de perjudicar o la intención de perjudicar se derive en un delito, sancionado penalmente.



Por medio de este documento declaro haber apoyado de manera voluntario a la Bachiller Cueva Vargas Raquel Secciolina en una entrevista, resolviendo el cuestionario proveniente de la investigación denominada “La sanción civil proveniente de la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada en Perú, 2023”

Nombres y apellidos del especialista: Luis López Becerra

Numero de colegiatura: # 1700 ICAC.

Lugar de trabajo y cargo que desempeña: Corte Superior de Cajamarca
Especialista judicial.

Años de experiencia: 13 años.



FIRMA DEL ESPECIALISTA

1. La normatividad actual sí salvaguarda el derecho hereditario; en tanto y en cuanto la herencia está considerada como un derecho fundamental reconocido incluso en el art. 2 numeral 16.
- 2.- La conducta dolosa, omitiva o negligente al excluir a algún heredero forzoso; demuestra en cierta medida un accionar temerario y de mala fe, pero no se podría destituir en un proceso de sucesión intestada ya que éste es no contencioso.
- 3.- Podría establecerse o regularse un supuesto normativo no de sanciones sino un requisito de admisión de la judicialidad de declaraciones que el heredero que inicia el proceso declare bajo juramento desconocer la existencia de otros herederos, bajo responsabilidad, civil y penal.
- 4.- Sólo y cuando se acredite la omisión dolosa de indicar herederos forzosos; sí, es necesaria una sanción civil; por cuanto que la práctica se excluyen intencionalmente a los herederos.

5.- Considero que ello sería posible siempre que se acredite un perjuicio en el heredero preterido o goloído, debiendo establecerse una sanción económica o pecuniaria.

Lajamarca, 04 de octubre de 2023.



Luis López Becerra

± CAC # 1700.